

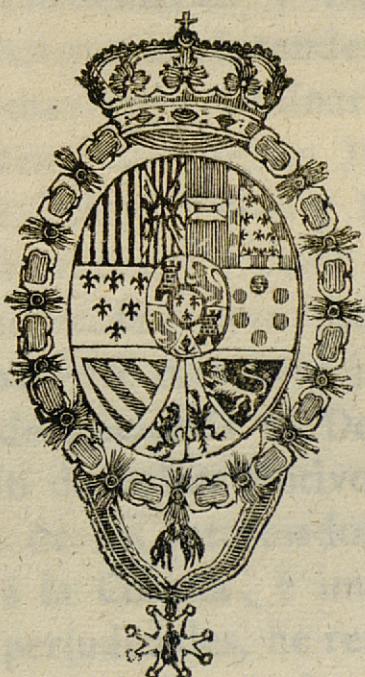
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO DE HACIENDA

DE 27 DE FEBRERO DE 1803,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR
el Decreto inserto , declarando y estableciendo el
orden y la forma especial de proceder que se ha
de observar de aquí adelante en los pleytos de re-
version á la Corona , en la conformidad
que se expresa.



EN SEGOVIA,
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



DON CARLOS QUARTO POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon , de Aragon , de las dos Si-
cilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de
Toledo, de Valencia , de Galicia , de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de
Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes,
de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas Canarias,
de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y
Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque de Aus-
tria ; Duque de Borgoña , de Brabante y Milan;
Conde de Abspurg , Flandes , Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los Presiden-
tes y Gobernadores de mis Consejos , Alcaldes de
mi Casa y Corte , á los Presidentes, Regentes y Oi-
dores de mis Chancillerías y Audiencias, á los
Corregidores, Asistente , Intendentes , Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios , á los Sub-
delegados de Rentas , y demas Jueces y Justicias
de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos
mis Reynos, y á otras qualesquier personas á quie-
nes toca ó tocar puede, SABED: que con fecha de
doce de este presente mes tuve á bien comunicar
á mi Consejo de Hacienda el Decreto siguiente.
„Con el justo fin de evitar motivos de quejas , y
„reclamaciones de los interesados en los pleytos
„de reversion á la Corona , é impedir dilaciones
„voluntarias y perjudiciales, he resuelto, con arre-
„glo á las leyes, y conformándome con el dictá-
„men de varios Ministros de mi confianza, decla-
„rar y establecer el órden y la forma especial de
„proceder que se ha de observar de aquí adelante
„en dichos pleytos.

„Llegado que sea el caso de reversion por la

„muerte sin sucesion legítima del poseedor de bie-
„nes donados por el Señor Rey Don Henrique II,
„mandará mi Consejo de Hacienda poner en pose-
„sion de ellos á la Corona luego que el Fiscal lo
„pretenda con documentos, que acrediten la cali-
„dad reversible de los bienes, y la muerte sin su-
„cesion legítima de su último poseedor; y lo mis-
„mo se hará en qualquiera otro caso de reversion,
„prevenido en las mercedes de los demas Señores
„Reyes mis progenitores, verificado que sea el de
„vacante actual, quedando sin efecto legal contra
„la Corona las posesiones, que por mandado de
„los Jueces ordinarios ú otros Tribunales hubie-
„ren tomado antes ó despues qualesquiera perso-
„nas de los mismos bienes: y si alguno se creye-
„re con derecho de suceder en todos ó en parte
„de ellos por justos títulos diversos del de la re-
„version y exclusivos de él, deberá poner la cor-
„respondiente demanda en el Consejo, y presen-
„tarlos en el preciso y perentorio término de no-
„venta dias primeros siguientes al de la toma de
„posesion por la Corona; y haciéndolo así, se exâ-
„minará dentro de otros quarenta dias, tambien
„precisos y siguientes á aquellos, en un artículo su-
„mario, y semejante á los de administracion de
„los juicios de tenuta, y se decidirá con citacion
„y audiencia de las partes, y vista formal, si cor-
„responde encargar la administracion libremente
„ó con fianzas al demandador de dichos bienes, ó
„si por el contrario ha de continuar la Corona en
„la posesion de ellos hasta la decision del juicio
„principal, que será recibido á prueba en la mis-
„ma providencia por el término de la ley, con la
„calidad de no haberse de prorrogar ni suspender
„por causa alguna, executándose la determinacion

„del artículo, de que tampoco se admitirá súpli-
„ca ni otro recurso ordinario ó extraordinario, y
„continuándose despues el juicio principal por to-
„dos sus trámites hasta que se determine por sen-
„tencias de vista y revista, consultándoseme esta
„con los fundamentos de su apoyo, los votos en
„contrario, si los hubiere, y el memorial ajustado
„para la resolucion de mi Real agrado. Pero si el
„demandador no pusiere la demanda, ó aunque lo
„hiciere, no presentare los títulos en dicho térm-
„no perentorio de noventa días, se le admitirá
„aquella, y seguirá el juicio en la forma expresada,
„sin hacerse novedad en la posesion; y lo propio
„se observará en el caso de no haberse pedido por
„el Fiscal, ni dado por consiguiente á la Corona
„la posesion de los bienes reversibles en el térm-
„no de noventa dias, contados desde el de la va-
„cante actual de ellos, y en el de ponerse por el
„Fiscal la demanda de reversion por translinea-
„cion anterior, á menos que en qualquiera de es-
„tos dos casos se excuse el demandado á presentar
„sus títulos, ó no los presentare en el término tam-
„bién perentorio de quarenta días siguientes al de
„la notificacion de la demanda, pues entonces se
„pondrá en posesion á la Corona, y continuará el
„juicio sin admitirse reclamacion en contrario,
„sean los que fueren los fundamentos, causas y mo-
„tivos con que se intentare. Tendráse entendido
„en el Consejo para su publicacion y cumpli-
„miento.“

Y publicado en el expresado mi Consejo pleno
de Hacienda el preinserto Real Decreto, se acordó
su cumplimiento; y con inteligencia de lo expues-
to por mis Fiscales, expedir esta mi Cédula: por
la qual os mando veais el Real Decreto inserto, lo

guardéis, cumplais y executeis en la parte que os corresponda en los casos que ocurran, sin contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna á lo que en él se expresa : que así es mi voluntad se execute; y que de esta mi Cédula se tome razon en la Contaduría mayor de Cuentas, y en las generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en las demás partes que convenga. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo Don Ignacio Rodriguez de Ribas, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Joseph de Godoy. = Leandro Borbon. = Pedro Martinez de la Mata. = Juan Morzo. = Sancho de Llamas. = Tomóse razon de la Real Cédula precedente en los libros de esta Contaduría mayor de Cuentas de S.M. Madrid veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos y tres. = Andres de Cortes. = Vicente María de Arauna. = Tomóse razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion, y Millones de la Real Hacienda. Madrid veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos y tres. = Leandro Borbon. = Pedro Martinez de la Mata. = Manuel Marco. = *Es copia de la Real Cédula de S. M., que original quedó en la Secretaría del Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid quatro de Marzo de mil ochocientos y tres. = Eugenio de Renovales.*

Es copia á la letra de su original que se halla unido á el Expediente formado en su cumplimiento; y para que conste, yo el infrascripto Secretario mas antiguo del Ilustre Ayuntamiento lo certifico y firmo en Segovia á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos y tres.

Agustin Hermenegildo
Picatoste.